



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 113-2017-MPH/A.

Ayacuchó, **21 FEB. 2017**

VISTO:

La Opinión Legal N° 48-2017-MPH/16, de fecha 08 de febrero de 2017, sobre Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 534-2016-MPH/43.47, promovido por la recurrente Suci Gómez Flores, en 62 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, mediante el Expediente Administrativo de Registro N° 29359 de fecha 30 de noviembre de 2016, la recurrente Suci Gómez Flores, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 534-2016-MPH/43.47, fundamentando en su citado recurso lo siguiente: "... que, vengo conduciendo el puesto de ventas ubicado en el mercado Carlos Andrés F. Vivanco Mz. "D", Lote. 16, de un área 4m² en la sección de plásticos desde el 12 de febrero de 2014 en mérito a la existencia de una transferencia de su anterior propietario Jhon Mendoza Galindo, pagando además los tributos y multas correspondiente; que no he alquilado, sub arrendado menos transferido el puesto de trabajo a la Sra. Reyna Guerrero Quispe ya que dicha persona me apoya en el puesto de venta siendo ella mi cuñada; por tanto, no se puede aplicar el literal b) del Artículo 41° de la Ordenanza Municipal N° 014-2015-MPH/A; por lo que la recurrente solicita con carácter urgente la entrega inmediata del puesto de ventas para seguir laborando y mantener su familia...";

Que, el Artículo 109° Numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 señala que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° Numeral 207.1 de la misma Ley modificada por Decreto Legislativo 1029°, modificado por del Decreto Legislativo N° 1272, señala los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo, siendo: recurso de reconsideración, recurso de apelación; y, solo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; precisando además en el Numeral 207.2 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, respecto al término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, siendo de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos;

Que, revisado los autos del Recurso Impugnativo de Apelación incoado por la recurrente se advierte que: a) Ha sido interpuesto el 30 de noviembre de 2016; b) Ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por norma es decir de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207°, Numeral 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272. Por tanto, habiendo establecido los requisitos formales para la interposición del recurso impugnatorio; es preciso establecer que de la revisión de la cédula de notificación del acto impugnado fue notificado válidamente a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

recurrente por intermedio de su hermana el 04 de agosto de 2016, notificación que es legal conforme a lo dispuesto en el Artículo 21°, Numeral 21.4 de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, por tanto realizando el cómputo de plazos desde la fecha de notificación y la fecha de interposición del recurso impugnatorio éste fue presentando mucho después de haber transcurrido el plazo perentorio establecido en el Artículo 207°, Numeral 207.2;

Que, no obstante lo antes precisado respecto a la improcedencia de la interposición del Recurso de Apelación incoado por la recurrente, por aspectos formales es menester señalar que corre en autos la Resolución de Gerencia N° 534-20 16-MPH/43.4 7 de fecha 22 de julio de 2016, el cual resuelve declarar infundada la solicitud de doña Suci Gómez Flores sobre levantamiento de medida complementaria; del mismo modo, declara infundada la solicitud de doña Isabel Rojas Coras, sobre restitución de stand y entrega de puesto N° 15, Mz. "D" interior del mercado Carlos Andrés F. Vivanco; asimismo, se dispone declarar vacante el puesto de venta por haberse cometido la infracción de Código N° 05-012 que prescribe: **Por transferir, prestar, alquiler y/o sub arrendar los puestos, sin autorización Municipal** del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas "CISA"; en tal sentido, la asesoría precisa que la Sra. Suci Gómez Flores pretende acreditar su titularidad del puesto N° 15, Mz. D del interior del mercado Carlos Andrés F. Vivanco, en mérito a la existencia de un contrato privado de compra venta entre la recurrente y los Sres. Jhon Mendoza Galindo e Isabel Rojas Coras; sin embargo, de dicho contrato se desprende que el puesto presuntamente vendido es el N° 16 y no el que se encuentra en cuestionamiento siendo este el N° 15, por lo que dicho contrato no es prueba instrumental idónea para acreditar la titularidad del puesto N° 15, máxime si del mismo escrito presentado por la recurrente, se establece como argumento la existencia de un contrato de compra venta del puesto N° 16, pese a que dicho acto jurídico es ilegal y contradictorio a lo previsto en la Ordenanza Municipal 012-2004-MPH/CM, por tanto se ha transgredido lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/ A, modificado por Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, Código N° 05-012;



Que, por otro lado cabe precisar que conforme a lo prescrito por la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su Artículo 106° concordante con el Artículo 109° señalan la facultad de promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las Entidades Públicas del Estado (- ..) asimismo; se precisa que frente a un acto que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los respectivos recursos impugnativos; partiendo de estas premisas, se arguye dentro de la petición de parte se ha previsto la contradicción en sede administrativa planteada por la administrada, el cual requiere a su vez la acreditación del interés actual, legítimo, personal y probado tratándose de un acto administrativo que desconoce o viola un interés, ergo, es requisito para ejercer la facultad de contradicción en sede administrativa el cumplimiento y/o acreditación del INTERÉS LEGÍTIMO, ACTUAL, PERSONAL Y PROBADO; del Artículo 51° de la Ley N° 27444 respecto al contenido del concepto se precisa que puede ser administrado la persona natural o jurídica de derecho público o privado, siendo aquel quien promueve el procedimiento administrativo en ejercicio y tutela de sus derechos invocando su interés legítimo sobre la materia, al mismo tiempo el Artículo 52° de la misma ley administrativa, respecto a la capacidad procesal vierte que: **"Tienen capacidad procesal ante las entidades las personas que gozan de capacidad jurídica conforme a las leyes"** precepto administrativo del cual podemos inferir que, la capacidad procesal a la que se refiere este artículo se entiende a la aptitud de poder intervenir en un proceso o procedimiento, ejercitando derechos, cargas y obligaciones de carácter procesal sea en nombre propio o de otra persona, o para conferir representación convencional a favor de otra persona;



Que, la capacidad procesal puede ser de dos formas: **1)** Capacidad procesal plena o absoluta, por la que una persona puede comparecer por sí misma a un proceso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativo, contencioso o no contencioso; y, 2) capacidad procesal semiplena o relativa, por la que en forma excepcional la ley concede capacidad para comparecer en un proceso a ciertas personas que son incapaces, tanto para ejercer sus derechos sustantivos como procesales; siendo ello así, y en orden a los fundamentos legales señalados ut supra del presente, se colige que el recurso impugnativo de apelación fue planteado por persona natural sin capacidad procesal siendo la recurrente, en mérito a los documentos obrantes en autos persona ajena al procedimiento administrativo que se sigue en contra de la Sra. Isabel Rojas Coras; en tal sentido, quien debió interponer los recursos administrativos correspondientes, como es el caso de la reconsideración y apelación, es el Sr. Jhon Mendoza Galindo debidamente representando por su esposa Sra. Isabel Rojas Coras por ser quien tiene la condición de titular y la legitimidad para hacerlo conforme se desprende del padrón de registro del Mercado Carlos Andrés F. Vivanco conforme se ha vertido en el Artículo 109° numeral 109.2 de la Ley N° 27444, concordante con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Ley Administrativa que señala: "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de sus intereses legítimos, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición", debiendo entenderse que la impugnación de un acto administrativo solo puede ser promovido válidamente a iniciativa del interesado y/o administrado que ha sido afectado por los efectos del acto administrativo materia de impugnación, siendo el único, salvo representación, quien posee legitimidad para obrar, la ausencia de esta circunstancia imposibilita el pronunciamiento sobre el fondo del asunto;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso impugnativo de apelación incoado por la Sra. Suci Gómez Flores, al haber sido esta presentada fuera del plazo previsto por norma contra la Resolución Gerencial N° 534-2016-MPH/43.47.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR a la recurrente, Sub Gerencia de Comercio Licencia y Fiscalización Mercado, Gerencia de Desarrollo Económico y Ambiental, Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad de Huamanga y las demás unidades estructuradas de la Municipalidad con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

Med. S. Hugo Acdo Mendoza
ALCALDE

